Interpretación de contratos y metodología jurídica

José Rafael Bermúdez*

En: *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004, Tomo I, pp. 93-116.

Este trabajo se refiere a la interpretación de los contratos, desde la perspectiva del derecho interno venezolano; un tema extenso y complejo, sobre el cual sólo examinaremos algunos puntos sobresalientes. A modo de introducción expondremos aspectos básicos sobre la interpretación de los contratos, con el fin de situarla en el contexto más amplio de la metodología jurídica. Examinaremos, en la primera parte, las reglas y demás fuentes del derecho que son particularmente relevantes a la hora de interpretar los contratos, para repasar, en la segunda parte, algunas tendencias sobre la contratación contemporánea que han hecho proliferar cláusulas y contratos estandarizados que difieren de los contratos por adhesión, porque las partes tienen el poder de negociarlos y modificarlos, y sin embargo prefieren no hacerlo. Luego, antes de formular conclusiones, veremos que esos textos estandarizados están revestidos de un halo de autoridad que los asemeja a las normas generales y abstractas, lo cual influye a la hora de interpretarlos.

Introducción

Luis Díez-Picazo y Antonio Grullón han resumido magistralmente la importancia del contrato como instituto jurídico: "Es una de las ideas centrales de todo el sistema de Derecho privado, y, junto con la propiedad, constituye uno de los pilares básicos del orden económico, pues a través de él se realiza la función de intercambio de los bienes y servicios"[1].

La interpretación de los contratos aparece como tema obligado al estudiarlos y hacerlos valer, pues su significado debe precisarse con fines tan importantes como establecer si contienen todos sus elementos esenciales y carecen de vicios; hacer su calificación jurídica; precisar el alcance de las obligaciones asumidas; determinar si cumplen leyes imperativas; y conocer si presentan anomalías (*e.g.,* abuso de derecho, fraude a la ley, simulación). Además son muchos los litigios donde solo se discute el significado que debe atribuirse a las cláusulas de un contrato.

Haremos referencia al *texto* contractual en un sentido muy amplio, para incluir las palabras habladas o escritas, signos, gestos y otras manifestaciones que pueden conformar el contrato, que incluso pueden ser tácitas. Sobre la interpretación de estas últimas, Danz

---

* Ha sido profesor en la UCV (1991-92 y 1996-99) y la UCAB (1994-2000). Profesor invitado desde 1998 en la Maestría de Finanzas del IESA.

[1] Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho civil*, Madrid, Editorial Tecnos, 1995, p. 29.

aporta un buen ejemplo: “subir al tranvía significa tanto como decir, según la interpretación que dan los usos sociales: ‘me obligo a pagarte, por llevarme hasta la estación, el precio corriente’, y el admitir el viajero en el coche: ‘me obligo, por el precio corriente, a llevarte hasta la estación’”[2].

Entenderemos la interpretación como el *proceso* intelectual dirigido a encontrar o atribuir significados, lo que es distinto de la interpretación entendida como el *resultado* de ese proceso, el cual puede ser estricto, extensivo, restrictivo o correctivo. La interpretación del contrato también debe diferenciarse de su calificación jurídica, una tarea que va más allá de precisar el significado de sus cláusulas, pues se dirige a conocer la naturaleza jurídica del contrato para encajarlo en algún tipo contractual legalmente previsto, y si no entra en alguno de esos moldes, establecer cuáles reglas se le aplican.

Aunque algunas normas sobre interpretación de contratos suelen ir dirigidas al juez (interpretación *judicial*), los contratos también son interpretados por otros operadores jurídicos, como son los entes del Estado (interpretación *oficial*), y las partes, ya sea conjuntamente (interpretación *auténtica*) o individualmente, lo que acontece cuando ellas tienen discrepancias (interpretación *privada*). También hay interpretación privada cuando terceros ajenos a la relación contractual interpretan un contrato que les compete o puede afectarles, e interpretación *doctrinal* cuando se estudia desde una perspectiva meramente científica.

Interpretación de contratos y metodología jurídica

La interpretación del contrato forma parte de la interpretación que acompaña las distintas tareas que se dirigen a la aplicación del derecho: (a) se identifica el problema concreto a resolver; (b) se indagan y se eligen los hechos jurídicamente relevantes; (c) se determina si ellos pueden demostrarse de acuerdo con el sistema de pruebas de cada ordenamiento; (d) se califica jurídicamente el contrato para conocer su régimen; (e) se desarrollan argumentos que se encadenan y entretejen, destinados a construir las premisas que se utilizarán para subsumir los hechos bajo las normas, y para aplicar otras fuentes del derecho relevantes para el caso, lo que incluye ponderar principios y valores; (f) se determinan las consecuencias jurídicas que solucionan el problema y se decide cómo se implementará esa solución. Adicionalmente, en ciertos casos (g) se resuelven colisiones normativas o contradicciones entre las cláusulas del contrato, y (h) se integran o completan lagunas o vacíos normativos.

Esas tareas metodológicas suelen describirse como pasos o etapas, porque todo método científico se concibe teóricamente como un camino dirigido a encontrar verdades y resolver problemas. Pero, en la práctica, esas tareas no tienen la secuencia lineal y cronológica de un camino o sucesión de eventos, ni pueden separarse con precisión, pues

---

[2] Danz, Erich, *La interpretación de los negocios jurídicos*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, p. IX.

se ejecutan dando saltos entre los hechos y el derecho. Los hechos se examinan tomando en cuenta el Derecho y también a la inversa, mediante un *ir y venir* que la doctrina describe como un círculo hermenéutico.[3]

Desde luego, no siempre será necesario realizar todas esas tareas metodológicas, y muchas de ellas suelen ejecutarse instantáneamente, lo que ocurre cuando un juez experimentado conoce los hechos fundamentales de un problema sencillo, y rápidamente identifica la solución. Existe allí, según la doctrina, una *precomprensión*[4], vale decir, un *pre-juicio*, pues luego el juez deberá confrontar su solución preliminar con los detalles del caso y finalmente deberá elaborar un razonamiento que modifique o justifique la solución que encontró, pues una decisión inmotivada quebrantaría derechos y garantías fundamentales, como la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la defensa.

La doctrina generalmente se refiere a la interpretación de contratos como una labor separada de la interpretación de las leyes, pero en la práctica ambas tareas se superponen, puesto que ningún contrato puede interpretarse sin considerar las leyes y demás fuentes del derecho que se le aplican.

Además de convivir con la interpretación de la ley, la interpretación del contrato corre pareja con la interpretación de los hechos jurídicamente relevantes para resolver el problema que se plantea. Sin embargo, es difícil separar la interpretación del derecho de la interpretación de los hechos, asunto que tiene repercusiones decisivas en materia probatoria, puesto que, como regla general, el juez conoce el derecho y los hechos deben ser probados. Pero el tema tiene una repercusión procesal más compleja, que veremos a continuación.

La interpretación del contrato, ¿cuestión de hecho o de derecho?

En Venezuela es indiscutible que la errónea calificación de un contrato es una cuestión de derecho censurable en casación. Pero aún sigue abierta la discusión sobre si la interpretación de un contrato es una cuestión de hecho que solo incumbe a los jueces de instancia y por ello no es revisable en casación; o si la casación puede censurar la violación, falsa interpretación o falta de aplicación del último enunciado del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, según el cual los jueces deben atenerse al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Nuestra jurisprudencia tradicionalmente ha sostenido que la interpretación del contrato (*i.e.*, el pronunciamiento sobre el significado de sus cláusulas), es una materia reservada a los jueces de instancia, que solo puede ser censurada en casación si el juez de instancia

---

[3] Blanchard, François, *Lire le Droit: langue, texte et cognition*, Paris, L.G.D.J., 1992, p. 227.

[4] Modugno, Franco, *Appunti dalle lezioni di teoria dell'interpretazione*, Padua, Cedam, 1998, p. 63.

incurre en suposición falsa, lo que hace, por ejemplo, cuando tergiversa o desnaturaliza de la voluntad de las partes.[5]

Ese criterio ha sido refutado por Leopoldo Márquez Áñez, José Mélich-Orsini y otros distinguidos juristas venezolanos (Arístides Rengel-Romberg, René Plaz Bruzual y Ramón Escovar León)[6]. En particular, Mélich-Orsini ha expuesto lo siguiente:

> "La norma [el último enunciado del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil] no deja al arbitrio del intérprete valorar tales hechos establecidos legalmente como ciertos, sino que le impone respetar incondicionadamente el propósito o intención del sujeto o sujetos productores del acto jurídico y, cuando por la oscuridad, ambigüedad o deficiencia de las declaraciones de tal sujeto o sujetos no se haga patente tal propósito o intención, le ordena desvelarlo "teniendo en miras las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe"[7]. (texto entre corchetes agregados).

La posición de nuestra Casación se identifica con lo que tradicionalmente se ha sostenido en Francia, donde se afirma la soberanía de los jueces de instancia para interpretar los contratos porque son cuestiones de hecho[8]. Pero esa concepción tradicional debe ser revisada, pues, como lo afirma Mélich-Orsini: "No se trata pues, de un simple consejo dado al intérprete por el legislador, sino de un muy preciso mandato, cuya inobservancia

---

5 Véase esta decisión: "Si el establecimiento de los hechos por el Juez es compatible con la expresión de la voluntad de las partes, estamos en la esfera de la interpretación; si, por el contrario, la conclusión del sentenciador no es compatible con el texto, estaríamos en presencia de una desnaturalización del contrato" (…) "En aplicación de la doctrina transcrita, la Sala establece que la desviación ideológica cometida por el juez en la interpretación de los contratos, sólo puede ser atacada mediante el primer caso de suposición falsa, para cuya denuncia el formalizante debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Indicar el hecho positivo y concreto que el juzgador haya dado por cierto valiéndose de una suposición falsa; b) Indicar el caso específico de suposición falsa a que se refiere la denuncia, pues el encabezamiento del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil prevé tres (3) hipótesis distintas; c) Señalar el acta o instrumento cuya lectura patentice la suposición falsa, d) Indicar y denunciar el texto o los textos aplicados falsamente, porque el Juez da por cierto un hecho valiéndose de una suposición falsa; y e) Exponer las razones que demuestren que la infracción cometida fue determinante de lo dispositivo de la sentencia...". Corte Suprema de Justicia/Sala Político Administrativa, Sent. N° 569, 29/11/1985 (Universidad Central de Venezuela contra el Banco Provincial de Venezuela, C.A.). Esta doctrina ha sido ratificada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en las sentencias N° 775, 11/12/2003; N° 677 y N° 651, 07/11/2003; N° 80, 13/03/2003; N° 57, 27/02/2003; N° 320, 26/07/2002; N° 279, 31/05/2002; N° 241, 30/04/2002; N° 25, 24/01/2002 y N° 294, 11/10/2001.

6 Mélich-Orsini, José, *Doctrina general del contrato*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana-Marcial Pons, 1997, p. 410.; Escovar León, Ramón, *La casación sobre los hechos*, Caracas, Editorial Jurídica Alva, 1990, p. 103; y Escovar León, Ramón, *La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 57, 2001, p. 100.

7 Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato…*, op. cit, p. 412.

8 Mazeaud, Henry et.al., *Leçons de droit civil, Obligations*, Paris, Monchrestien, 1991, p. 322.

por el juez del mérito resulta censurable en casación por configurar la infracción de una norma jurídica expresa que regula la valoración de los hechos”[9].

Por otra parte, es cierto que a los fines procesales los contratos se consideran como *hechos*, y por ello deben probarse. Pero, sin dejar de ser hechos, los contratos crean normas jurídicas entre particulares, con sus propios supuestos de hecho y sus respectivas consecuencias jurídicas, y esto último los distingue de otros hechos relevantes al proceso. Así lo expresa Larenz:

> “La declaración de voluntad jurídico-negocial no contiene únicamente la manifestación de una determinada opinión o intención; es, según su sentido, una declaración de validez, es decir: un acto que tiene como meta poner en vigor una determinada consecuencia jurídica. Los negocios jurídicos son hechos que implican ya las consecuencias jurídicas con ellos primariamente coordinadas. De este modo se distinguen fundamentalmente de todos los otros hechos jurídicamente relevantes”.[10]

En todo caso, el hecho de que no sea denunciable en casación (con la excepción ya mencionada) no significa que los jueces de instancia quedan relevados de cumplir el último enunciado del artículo 12, que es, como se dijo, una norma imperativa. La misma expresión “el juez debe atenerse” lo confirma, y en el mismo sentido se ha pronunciado nuestra doctrina.[11]

I. FUENTES DEL DERECHO APLICABLES A LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS

Las reglas y métodos que se utilizan para interpretar los contratos dependen del sistema de fuentes de cada ordenamiento, y varían según se trate del derecho interno —al cual hemos limitado nuestro estudio— o del derecho internacional.[12]

Los contratos se interpretan con arreglo a las normas que prescriben la manera de interpretarlos (*normas interpretativas*), pero su interpretación también viene determinada por valores, principios y reglas contenidos en nuestro derecho positivo, así como en fuentes del derecho que no son vinculantes, pero ejercen una poderosa influencia sobre la

---

9 Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato…*, op. cit, p. 412.

10 Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 293.

11 Maduro Luyando, Eloy y Emilio Pittier Sucre, *Curso de obligaciones. Derecho civil III*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2001, Tomo II, p. 802; Borjas, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*, Caracas, Librería Piñango, 1984, Tomo I, p. 52.; Marín, Antonio Ramón, *Contratos. Teoría del contrato en el Derecho venezolano*, Mérida, Universidad de Los Andes, 1998, p. 286; Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato…*, op. cit., p. 298.

12 Haydée Barrios de Acosta ha escrito el trabajo más completo que existe en Venezuela sobre ambos temas: La interpretación del contrato por el juez en el Derecho interno y en el Derecho internacional privado, en: *Libro Homenaje a José Melich-Orsini*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1982, pp. 15 ss.

manera de interpretarlos. Por ejemplo, los contratos de trabajo deben interpretarse siguiendo los principios constitucionales que ordenan favorecer al trabajador si se plantean dudas razonables (*in dubio pro operario*)[13], y ordenan dar primacía a la realidad sobre las formas o apariencias. Estos principios aparecen desarrollados en normas legales y de rango infralegal[14], y además se sustentan en elaboraciones doctrinales, como lo es, por ejemplo, la noción del *contrato realidad*[15].

Para encontrar las fuentes del derecho venezolano aplicables a la interpretación de los contratos, debe acudirse, en primer lugar, a la Constitución de 1999, pues toda interpretación jurídica debe ser coherente con sus valores, principios y normas. También se aplican, obviamente, leyes y demás actos normativos de carácter general, y otras fuentes de aplicación obligatoria, que incluyen las decisiones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.[16]

Los principios generales del derecho tienen fuerza normativa cuando suplen vacíos legislativos que no pueden llenarse aplicando, por analogía, las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas (artículo 4 del Código Civil). Las costumbres mercantiles también desempeñan funciones normativas cuando suplen el silencio de la ley, según lo dispone el artículo 9 del Código de Comercio. Luego veremos cómo se llenan las lagunas de los contratos.

En otros casos las costumbres y los principios generales del derecho son fuentes del derecho sin fuerza obligatoria, como tampoco la tienen la jurisprudencia, las opiniones administrativas, ni la doctrina científica. Sin embargo estas fuentes contienen criterios hermenéuticos que son generalmente utilizados por nuestros operadores jurídicos, y muy especialmente por los jueces. Y no puede pasarse por alto el hecho de que la jurisprudencia y la doctrina, portadoras de interpretaciones, deben a su vez interpretarse.

Con respecto a los criterios hermenéuticos no existen opiniones pacíficas, y los autores los denominan de distintas maneras (directivas, criterios, cánones, elementos, argumentos interpretativos, factores, etc.). En los sistemas de derecho civil romano-germánico se estudian los métodos exegético, lógico, literal-gramatical, histórico, sistemático, teleológico, sociológico, *principialista* (basado en principios y valores)[17], pragmático (que

---

13 Artículo 335 de la Constitución de 1999.

14 Artículos 89 de la Constitución de 1999, 59 de la Ley Orgánica del Trabajo y 8 de su Reglamento.

15 Véase, por ejemplo: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 16/07/1990, (A. Villarreal contra Servicios Mercantiles Mercefrancia, C.A.).

16 Artículo 335 de la Constitución de 1999.

17 Con respecto a los principios, Levis Ignacio Zerpa, ha sostenido "Las leyes son siempre el desarrollo de principios a casos particulares de manera que la labor se desarrolla a la inversa. No es que los principios adquieren importancia cuando no encuentro textos expresos ni se consigue aplicación analógica, sino que es al revés: es que en la construcción de todo el sistema, las bases del sistema son los principios y hoy día la doctrina, la teoría contemporánea del derecho, hace mucha insistencia en los principios generales del derecho". Ver: Zerpa, Levis Ignacio, La

considera las consecuencias que tendría la interpretación que se adoptaría), y, como resultado del constitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX, la *interpretación conforme* con la constitución. Además se proponen criterios interpretativos que son sustancialmente iguales a los ya mencionados o los combinan (contextual, lógico-finalista, lógico-abstracto, lógico-sistemático, dinámico, progresivo, histórico-evolutivo, teleológico objetivo, originalista, textual, psicológico-voluntarista, etc.). Lo importante es que actualmente se reconoce la pluralidad de criterios, según lo exponen Olaso y Casal, luego de mencionar los elementos gramatical, lógico (entendido como equivalente a la intención del legislador, sea subjetiva u objetiva), histórico y sistemático:

> "Tales criterios son en esencia elementos o piezas del proceso interpretativo, que se complementan y entrecruzan para obtener una respuesta hermenéutica acertada. Su peso en la determinación del sentido de las disposiciones depende no tanto del valor intrínseco que a cada uno corresponda, cuanto de su utilidad en orden a la consecuencia de una solución razonable".[18]

Debe tomarse en cuenta la existencia de criterios interpretativos que no son compatibles con el derecho venezolano, como lo es, para dar un ejemplo fácil, el controversial movimiento del derecho libre (*freis Recht*) que se inició en los países austro-alemanes durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, el cual, si bien hizo planteamientos certeros sobre la creación y aplicación del derecho, menospreció sus fuentes tradicionales y el sometimiento del juez a la ley.[19]

Este ejemplo muestra cómo la interpretación jurídica viene además determinada por el grado de vinculación a la ley que se reconoce a los jueces en cada ordenamiento, y, más aún, por el concepto que se tenga del derecho. Las teorías sobre estos temas medulares de la ciencia jurídica se han desarrollado a lo largo de siglos y están fragmentados en muchas escuelas y corrientes de pensamiento (*e.g.,* exegética, iusnaturalista, positivista, analítica, sociológica, utilitarista, pragmática, libre investigación científica, derecho libre, jurisprudencia de conceptos, jurisprudencia de intereses, realismo norteamericano, realismo escandinavo, tópica, nueva retórica, etc.). Y también ocurre que los autores representativos de una misma escuela tengan opiniones divergentes.

En nuestro país, este asunto cobra especial importancia como resultado de la Constitución de 1999, que proclama un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. A partir de la Constitución de 1999, el Tribunal Supremo de Justicia ha emitido sentencias que no

---

argumentación jurídica, en: *Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, p. 267.

18 Olaso S.J., Luis María y Jesús María Casal, *Curso de introducción al Derecho*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2003, p. 516.

19 No debe confundirse la escuela del derecho libre con la *libre interpretación científica* postulada por Geny. Ver: Geny, François, *Méthode d'interprétation et sources en Droit privé positif*, Paris, L.G.D.J., 1991 (reedición de la edición de 1919), pp. 331-403; y Larenz, *Metodología de la ciencia del Derecho…*, op.cit, p. 81-85.

solo plantean el problema de los métodos interpretativos, sino que además se extienden en la formulación de consideraciones generales sobre las teorías del derecho que los predican[20]. Con ello se reconoce la importancia que tiene la teoría del derecho como marco de referencia para emitir decisiones judiciales, siempre que se tenga presente que algunas de esas teorías pueden ser incompatibles con el derecho venezolano.

La tarea interpretativa también se desarrolla con el auxilio de institutos jurídicos que forman parte de la tradición jurídica occidental y que son indispensables para la realización práctica del derecho, entre los cuales destacan valores, principios generales, reglas, conceptos, categorías, ficciones, presunciones, nociones indeterminadas, formalismos, sistematizaciones dogmáticas y máximas de experiencia, por mencionar solo algunas.

Desde una perspectiva más amplia, la interpretación jurídica forma parte de la hermenéutica, campo científico que estudia la atribución de significados a manifestaciones y fenómenos sociales de toda índole. El proceso interpretativo también se sustenta en la retórica, disciplina que estudia las maneras de persuadir y de justificar las decisiones, y también se vale de razonamientos basados en la lógica formal, en la lógica de lo razonable, y en el pensamiento tópico, el cual se desarrolla a partir del problema concreto a resolver. Es obvio, además, que el intérprete también se apoya en disciplinas lingüísticas y en herramientas comunes a todas las ciencias (indagar, definir, categorizar, confrontar hipótesis, demostrar, ejemplificar, inducir, deducir, intuir, analizar, sintetizar, etc.).

Especialmente controversial es el rol de las consideraciones metajurídicas en la interpretación y aplicación del derecho, como son, por ejemplo, factores ideológicos, políticos, sociales, económicos, o meramente coyunturales. Y a esto se añade que la *primacía* de la ley ha sido desplazada por la *supremacía* de la Constitución, y que nuestro texto constitucional de 1999 profundizó la importancia de valores superiores que incluyen la igualdad, la justicia y la ética.[21] Estas son nociones de contenido abierto que Ghestin considera *malléables*, y cuya interpretación, como lo advierte la redundancia de Perelman, "corre el riesgo de no ser uniforme porque son nociones "confusas, *floues*, equívocas, ambiguas, indefinidas o igualmente indefinibles, imprecisas, indeterminadas, que necesariamente remiten a juicios de valor, a la apreciación de las administraciones o jueces". Perelman ha expuesto cómo esos valores entran en conflicto cuando el respeto a uno de ellos acarrea la violación del otro, y se pregunta *cómo evitar lo arbitrario cuando se trata de apreciar valores de orden social o moral*.[22] Así pues, al conferirse carácter

[20] Véase: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sent. 19/07/2001, Expediente 01-1362 (Hermann Escarrá), con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado, la cual contiene secciones tituladas *Teoría y arte de la interpretación, La tópica y la nueva retórica, Teoría normativa de la interpretación y variantes ideológicas*, y *Constitución y teoría de la interpretación jurídica.*

[21] Artículo 2 de la Constitución de 1999.

[22] Ghestin, Jacques, L'ordre public, notion a contenu variable, en Droit privé français, en: *Les notions à contenu variable en Droit*, (C. Perelman / R. Vander Elst, Edit.), Bruxelles, Bruylant, 1984, p.

normativo y aplicación directa a los principios y valores, se ha revivido la inveterada tensión entre el positivismo y el iusnaturalismo, y se le ha dado eficacia práctica mediante la técnica de ponderación. Por un lado, debe admitirse que el derecho no puede interpretarse dando la espalda al contexto social y a esos valores, pero debe observarse, incluso con preocupación, que la eficacia normativa de esos valores ofrece amplia discrecionalidad para interpretar subjetivamente el derecho.[23] Se impone entonces la prudencia.

Reglas interpretativas aplicables a los contratos

Varias leyes especiales venezolanas contienen reglas interpretativas[24], pero el precepto fundamental sobre interpretación jurídica está contenido en el artículo 4 del Código Civil, según el cual debe atribuirse a la ley el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, y la intención del legislador. Esta norma solo se refiere a la interpretación de las leyes, pero ha sido invocada a propósito de la interpretación de los contratos, aun cuando ellas no son totalmente equiparables[25].

Existen normas relacionadas con la interpretación de contratos en algunos supuestos particulares, como el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que en caso de duda los jueces sentenciarán a favor del demandado y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutileza y puntos de mera forma. En algunas leyes especiales existen reglas dispersas sobre interpretación de algunos tipos contractuales[26], pero solo existe una disposición legal que

---

79; y Perelman, Chäim, Les antinomies en Droit: essai de synthése, en: *Les antinomies en Droit* (C. Perelman, Edit.), Brussels, Bruylant, 1964, p. 366.

[23] Este asunto ha sido planteado en: Petzold Pernía, Hermann, Sobre la interpretación constitucional, en: *Libro Homenaje a José Manuel Delgado Ocando*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, p. 1. Ver también: Escovar León, Ramón, Novedades y originalismos en la hermenéutica constitucional, en: *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, 2004, N° 12, p. 107, y Rodríguez Matos, Gonzalo, La revisión del contrato y la justicia constitucional, en: *Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Volumen II, p. 455. También la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, del 24/01/2002, caso: Asociación Civil Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal (Asodeviprilara).

[24] Por ejemplo, la Ley Orgánica del Trabajo (59) y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (9) indican que si hay dudas en la interpretación de una norma, se aplicará la más favorable al trabajador; la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente considera que el Interés Superior del Niño es un principio de interpretación de esa ley; y la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (4) señala que si hay duda en la interpretación de alguna norma, debe aplicarse la mas favorable al goce de los derechos del solicitante de refugio o asilo o del refugiado o asilado. Además existen leyes especiales que contienen normas sobre interpretación jurídica, como son los artículos 5 y 16 del Código Orgánico Tributario.

[25] Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho mercantil*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, Tomo IV (Los contratos Mercantiles. Derecho consucursal), pp. 2249-2250.

[26] La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario indica que las cláusulas en los contratos por adhesión se interpretarán de la manera más favorable al consumidor y usuario. Asimismo, el artículo 581 del Código de Comercio señala que cualquier oscuridad o duda de una póliza se interpretará a

expresamente se refiere a la interpretación de todo tipo de contratos. A continuación pasamos a examinarla.

El último enunciado del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil dispone que en la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe. Aunque esta regla también se refiere a los actos jurídicos, nos limitaremos a examinar cómo funciona para interpretar los contratos.

Primero, debe observarse que esta regla solo remite al propósito e intención de los contratantes, pero nada dice sobre otros métodos hermenéuticos, como lo es, por ejemplo, el método literal-gramatical. Sin embargo, queda sobreentendido que este método debe seguirse, puesto que el texto es el punto de partida del proceso interpretativo, y sería absurdo buscar el espíritu del contrato o la intención de las partes, sin antes examinar lo que ellas mismas han declarado.

En segundo lugar, debe observarse que el artículo 12 solo se refiere a la interpretación de los contratos que presentan tres tipos de problemas: ambigüedades (el texto admite dos o más interpretaciones), deficiencias (tiene fallas o defectos), u oscuridades, usualmente causadas por declaraciones vagas, redundantes, inoperantes, contradictorias o simplemente mal redactadas. Y como ese precepto solo se refiere a los contratos que tienen esas dificultades, podría interpretarse, *a contrario,* que no es aplicable si las declaraciones contractuales son claras (*i.e.,* que no ofrecen lugar a dudas).

En línea con esa afirmación, tradicionalmente se ha sostenido que si un contrato es diáfano, el intérprete no debe consultar su espíritu (*cum in verbis nulla ambiguitas est, non est admittenda voluntas quaestio*), pues un texto claro no necesita interpretación (*in claris non fit interpretatio*).[27] Sin embargo, tanto en Venezuela como en el exterior se han desafiado esas antiguas máximas, argumentándose, con toda razón, que *todos los contratos necesitan interpretación, puesto que debe hacerse una interpretación, por más instantánea y sencilla que sea, para poder deducir que un contrato es claro*.[28]

Llegamos así a una *petitio principii*: el contrato claro no se interpreta, pero ese mismo contrato debe interpretarse para saber si es claro. Pero ese problema viene solucionado en

---

favor del asegurado. El artículo 4 de la Ley del Contrato de Seguro establece principios de interpretación del contrato de seguro, que incluyen: la buena fe se presume; si una cláusula es ambigua u oscura se interpretará a favor del tomador, asegurado o beneficiario; las cláusulas sobre caducidad de derechos del tomador, asegurado o beneficiario, se interpretarán restrictivamente, salvo que la interpretación extensiva beneficie al tomador, al asegurado o al beneficiario.

27 De Prada García, Aurelio, De juristas y ciudadanos, en: *Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del Derecho*, Madrid, Editorial Colex, 1999, p. 160.

28 Betti, Emilio, *Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1975, p. 251.

la práctica jurídica, pues de hecho suele hacerse una primera interpretación (que podría llamarse *preinterpretación*) de las declaraciones contractuales para saber si ellas son claras. Se trata, como luego veremos, de una interpretación provisional.

Cabe entonces preguntarse si el artículo 12 también es aplicable cuando el contrato —después de la preinterpretación— se reputa claro. La pregunta tiene importancia práctica porque en Venezuela se ha decidido que al juez le está vedado aplicar el artículo 12 si el contrato es claro.[29] Además, como el artículo 12 sólo contempla el contrato dudoso, los litigantes no suelen invocar ese precepto porque temen que se les diga que han admitido que el contrato es dudoso.

Al respecto, nos parece innegable que el artículo 12 también debe aplicarse a los contratos que se reputan claros, pues si ese precepto no se aplicase, el juez quedaría liberado de la obligación que allí se le impone de atenerse al propósito e intención de los contrayentes. Y esta regla es primordial, pues la intención o voluntad de las partes es, precisamente, lo que hace nacer el negocio jurídico y lo que justifica su fuerza obligatoria.

Antes expusimos que el juicio sobre la claridad del contrato será provisional, hasta tanto se llegue al final del proceso metodológico que debe seguirse para aplicar el derecho. Y también expusimos que ese proceso se compone de distintas tareas intelectuales que se realizan circularmente, sin una secuencia lineal o cronológica. Esto implica, por ejemplo, que un contrato que parecía claro cuando el juez lo estudió al emprender el estudio del caso (interpretación *in abstracto*), puede arrojar serias dudas interpretativas cuando luego es confrontado con las circunstancias del caso particular (interpretación *in concreto*). De allí se concluye que el contrato solo podrá reputarse claro cuando concluya el proceso a seguir para aplicar el derecho, y hasta ese momento debe atenderse al artículo 12, el cual garantiza el respeto a la intención de las partes contratantes, cuestión fundamental que veremos en la segunda parte de este trabajo.

El último enunciado del artículo 12 es una regla imperativa que ordena al juez atenerse al propósito e intención de las partes, teniendo en mira las exigencias de la ley, la verdad y la buena fe. Aunque allí se indica que esos tres elementos deben *tenerse en mira*, ellos no son meramente orientadores de la tarea del juez, pues el mismo artículo 12 establece que el juez debe atenerse a las normas del derecho y debe tener la verdad por norte de sus actos. Además, es innegable que los contratos deben cumplirse de buena fe, según lo ordena la norma que a continuación veremos.

---

[29] Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en sala de Casación Civil, del 01/11/2002; caso: Enrique Usher Fefer, donde se afirma: "La facultad de los jueces de instancia de interpretar actos y contratos (negocios jurídicos) no es ilimitada, por el contrario, se restringe a los casos de oscuridad, ambigüedad o deficiencia. (…) Por tanto, el Juez de la sentencia impugnada incurrió en falsa suposición cuando interpretó el contrato en referencia y concluyó, que las partes se obligaron a regular la ejecución de sus obligaciones, de conformidad con la normativa que en el futuro pudiera aprobar los ente autorizados, pues *la interpretación en este caso le estaba vedada* ya que el contrato en lo referente a la normativa aplicable no era oscuro, ambiguo o deficiente." (cursivas agregadas).

El artículo 1160 del Código Civil

El artículo 1160 de nuestro Código Civil dispone que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley". En esta regla se han unido dos preceptos que aparecían separadamente en los artículos 1134 y 1135 del Código Napoleón. El comentario es relevante porque esos preceptos tienen naturaleza distinta.

El primer enunciado ("Los contratos deben cumplirse de buena fe") se refiere a la manera de ejecutar las obligaciones, pero además funciona como una regla interpretativa, pues la buena fe gobierna todos los aspectos del contrato, tal como lo afirma Enneccerus sin temor a pleonasmos: "es un principio supremo y absoluto que domina todo el derecho de las obligaciones", y "todas las relaciones de obligación, en todos sus aspectos y en todo su contenido, están sujetas al imperio de la buena fe".[30]

El segundo enunciado indica que los contratos obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley. Cabe preguntarse si esta regla contempla la *integración* el contrato, dirigida a completarlo cuando existen vacíos o lagunas en el régimen establecido por las partes; o si más bien se trata de una regla interpretativa que no se dirige a colmar vacíos, sino a identificar obligaciones que las partes no indicaron pero se entienden implícitas. Mélich-Orsini ha sostenido que ésa es una regla sobre *integración* del contrato, pues el contrato se completa con agregados que provienen de una voluntad extraña a la de las propias partes (ley, usos y equidad)[31]; mientras que Barrios de Acosta señala que es una regla interpretativa, lo que presupone que no existan lagunas sino obligaciones implícitas, puesto que las partes pueden "no agotar el señalamiento de las consecuencias deducidas del contrato, surgiendo otras cuyo *consentimiento se presume implícito* por las partes, excepto que resulte lo contrario de la respectiva convención".[32]

---

[30] Ennecerus, Ludwig, Theodor Kipp y Martin Wolff, *Tratado de Derecho civil*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1954, Tomo II-1, Derecho de obligaciones, p. 19.

[31] "La integración tiene por objeto completar el contenido del acuerdo de voluntad con agregados que provienen de una voluntad extraña a la de las propias partes, para hacerle surtir efectos que no podrían explicarse con una mera interpretación (ni aun por la integradora, como lo señala Messineo)". Ver: Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato*…, op. cit., p. 425.

[32] Barrios de Acosta ha sostenido: "Sin embargo, el alcance de las obligaciones de las partes va mucho más allá de lo que claramente éstas han estipulado y es aquí cuando surge toda una serie de posibilidades de ampliar el alcance de la obligación inicial, pues por vía de interpretación, el juez puede señalar a cada parte un conjunto de consecuencias que la equidad, el uso y la ley hacen derivar del contrato o convención celebrada entre ellas. (…) En consecuencia, puede afirmarse que no obstante que las partes hagan uso de la autonomía de la voluntad, puedan no agotar el señalamiento de las consecuencias deducidas del contrato, surgiendo otras cuyo consentimiento se presume implícito por las partes, excepto que resulte lo contrario de la respectiva convención". Ver: Barrios de Acosta, La interpretación del contrato…, op. cit., p. 128.

La divergencia de opinión entre ambos autores muestra que es difusa la frontera entre la regla implícita en el contrato y el vacío en su regulación. Pero, en realidad, sus posiciones muestran dos facetas de una misma norma, puesto que el artículo 1160 puede funcionar para encontrar las obligaciones implícitas ("obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos"), y también para llenar vacíos, razón por la cual debe acudirse a la ley, el uso, y la equidad, en ese orden de prioridad que acertadamente señala Mélich-Orsini.[33]

La distinción entre la interpretación y la integración se dificulta, como lo afirma Carresi, porque existe la llamada interpretación integradora, un *tertium genus* entre la interpretación y la integración.[34] La interpretación integradora ha sido descrita por la doctrina con distintos matices, entre los cuales destaca lo expuesto por Díez-Picazo:

> "La interpretación integradora, así concebida, se distingue nítidamente de la interpretación en sentido estricto, pero ha de distinguirse también de la integración del contrato, más arriba aludida, porque la integración completa el contrato en aplicación de las normas y reglas ordenadas por las propias fuentes de integración (la buena fe, el uso de los negocios y la ley dispositiva), en tanto que la interpretación integradora busca la reconstrucción o el llenado de las lagunas a partir de la propia declaración de voluntad contractual".[35]

En pocas palabras, la interpretación se dirige a entender lo que las partes *acordaron expresamente*; con la interpretación integradora se indaga lo que las partes *acordaron implícitamente*; mientras que con la integración se establece lo que las partes *no acordaron*, valiéndose de elementos extraños a la voluntad de las partes (ley, uso y equidad).

Luego de haber examinado los artículos 12 del Código de Procedimiento Civil y 1160 del Código Civil, se constata que esas normas no solo funcionan como instrumentos para interpretar los contratos, puesto que además sirven para valorar la conducta de las partes, como lo sostiene Petzold:

> "Dada la esencia fundamental tópica de tales normas, en razón de contener 'lugares específicos del derecho' o tópicos jurídicos como, por ejemplo, 'verdad', 'buena fe' o 'equidad', las mismas presentan tanto una dimensión técnica o metodológica (ya que son medios, instrumentos, para alcanzar un fin: la sentencia conforme al derecho positivo en vigor), como una dimensión valorativa axiológica (en cuanto que en el

---

[33] Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato*…, op. cit., p. 427.

[34] Carresi, Franco, *Tratatto di Diritto civile e commerciale. Il Contratto*, Milano, Guiffrè Editore, 1987, Volumen XXI, Tomo II, p. 515.

[35] Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1996, p. 406.

proceso se interpretan y se aplican, a un caso de especie dado, normas jurídicas, portadoras de valores y dirigidas a la consecución de determinados fines).”[36]

Fuentes no vinculantes

La doctrina y la jurisprudencia juegan un rol preponderante a la hora de interpretar los contratos. Ambas se invocan recíprocamente, quizás porque son muy pocas las normas interpretativas que existen en Venezuela y son muchos los cánones hermenéuticos que ha desarrollado la ciencia del derecho. Por ejemplo, nuestros jueces suelen justificar sus razonamientos mediante principios que en buena parte provienen del *Corpus Juris Civilis* romano y del siglo XII, cuando se inicia la metodología jurídica en las primeras universidades europeas.

Algunos de esos principios fueron positivizados en el Código Napoleón, y desde allí fueron recogidos en los códigos civiles de muchos países[37], cuyas normas pueden sintetizarse así:

- Consagran la intención de los contrayentes como criterio fundamental para interpretar el contrato, tema que más adelante expondremos.
- Contemplan la buena fe como principio fundamental para ejecutar las obligaciones y, por ende, para interpretar los contratos.
- Establecen criterios apriorísticos. Las cláusulas ambiguas u oscuras interpretarán (dependiendo de cada país) a favor del deudor (*favor debitoris*) y en contra de quien la estipuló u ocasionó la oscuridad. También se interpretarán a favor del adherente o consumidor, principios aceptados en nuestra legislación de seguros y protección al consumidor.
- Procuran delimitar el ámbito de lo contratado. Por muy generales que sean sus términos, el contrato sólo comprenderá lo que las partes manifestaron querer contratar.
- Excluyen el principio *inclusio unius exclusio alterius:* si en el contrato se indica un caso o ejemplo para explicar la obligación, no se considerarán excluidos los casos no expresados.
- Recogen el principio de conservación del contrato. La cláusula dudosa o ambigua se interpretará en el sentido que produzca algún efecto y no en el sentido que no lo produzca.
- Ordenan que se considere la materia del contrato. Los términos que pueden tener más de un sentido tendrán el significado más acorde con la materia o naturaleza del contrato.

---

[36] Petzold Pernía, Hermann, *Interpretación e integración en el Código Civil venezolano*, Maracaibo, Facultad de Derecho, Universidad del Zulia, 1984, p. 138.

[37] Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Francia, Italia, Méjico, Perú, Québec, Suiza y Uruguay, entre otros.

- Contemplan el criterio sistemático. Las cláusulas contractuales se interpretarán las unas por las otras, dándose a cada una el sentido que resulte del acto considerado de manera conjunta.
- Reenvían a la costumbre interpretativa. La costumbre del lugar o país es un medio para interpretar las cláusulas ambiguas y para suplir omisiones.

A pesar que las reglas precitadas no fueron recogidas por el derecho positivo venezolano, su fuerza persuasiva viene dada porque destacados autores se refieren a ellas (Haydée Barrios de Acosta, Antonio Ramón Marín, José Mélich-Orsini y Alfredo Morles Hernández).[38] Como lo afirma Morles Hernández, "por vía deductiva se puede llegar a las mismas conclusiones, pues tales normas no son otra cosa, en su mayoría, que principios que vienen desde el derecho romano y que están integrados a nuestro sistema jurídico de una u otra manera".[39]

Aunque la intención de las partes es primordial, el intérprete no puede ignorar los principales criterios interpretativos que aporta la ciencia jurídica –y que antes mencionamos–, siempre que sean congruentes con nuestro ordenamiento jurídico. Si bien esos criterios generalmente se refieren a la interpretación de las leyes, también pueden ser aplicados para interpretar contratos, reconociendo, claro está, que la interpretación las leyes y la de los contratos no son totalmente equiparables. Véase, por ejemplo, la opinión de Morles Hernández:

> "Las discrepancias relacionadas con el manejo de los instrumentos de interpretación propios de los contratos deberían ser conciliadas con una aplicación concurrente de todos los criterios hermenéuticos, tal como ha sido postulado para el caso de la interpretación de las normas jurídicas. Esta concurrencia es la que puede permitir el hallazgo de la verdadera voluntad de los contratantes (*voluntas spectanda*), es decir, el pensamiento, la intención y el propósito de los redactores del texto contractual, al lado de la eliminación de las dudas y ambigüedades de la declaración contractual misma".[40]

II. LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, CRITERIO FUNDAMENTAL PARA INTERPRETAR LOS CONTRATOS

En la primera parte de este trabajo concluimos que el texto solo es el punto de partida de la tarea interpretativa, pero luego ésta debe extenderse a considerar el espíritu del contrato, expresión milenaria que identifica lo que está detrás o más allá de su texto, como son, por ejemplo, las circunstancias que rodearon al negocio y las manifestaciones que las partes

---

[38] Barrios de Acosta, La interpretación del contrato…, op. cit., p. 81; Marín, *Contratos*…, op. cit., p. 286; Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato*…, op. cit., p. 420; y Morles Hernández, *Curso de Derecho mercantil*…, op. cit., pp. 2249-2250.

[39] Morles Hernández, *Curso de Derecho mercantil*…, op. cit., p. 2259.

[40] Morles Hernández, *Curso de Derecho mercantil*…, op. cit., p. 2248.

exteriorizaron durante la discusión, celebración y posterior ejecución de lo previsto en el contrato.

Como uno de esos elementos extratextuales, juega un rol primordial la voluntad o intención de quienes contrataron, vale decir, *lo que las partes consintieron*, pues el consentimiento es un presupuesto necesario para la validez del contrato y no puede tener fuerza obligatoria lo que no ha sido consentido.

La voluntad es la médula del contrato, y por consecuencia, de su interpretación. Pero solo es relevante la voluntad o intención común de los contratantes y no la intención aislada de cada uno de ellos, que puede diferir de la intención del otro. Solo hay intención común donde coinciden las voluntades de los contratantes, pues "no son dos las declaraciones distintas que hay que interpretar, sino lo que en conjunto han querido los contratantes, o sea el punto de convergencia de sus voluntades".[41] Y esto también se deduce del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que alude a los contratantes en plural, y a la intención en singular, recalcando así que son dos o más contrayentes y una sola intención, es decir, la intención común.

Si bien se acepta que lo relevante es la intención común, sobre la manera de indagarla existen, como lo afirman Díez-Picazo y Grullón, dos poderosas corrientes doctrinales. "Una de ellas estima que lo que el intérprete ha de indagar es la voluntad de los contratantes (interpretación subjetiva), o, en otras palabras, su intención; otra, por el contrario, cree que el intérprete cumple su misión dando a la declaración el significado que tiene en el tráfico, en la vida social (interpretación objetiva)."[42]

El método subjetivo, de raigambre francesa, se fundamenta en el dogma de la autonomía de la voluntad y propugna que la voluntad real e interna de los contrayentes debe prevalecer sobre la voluntad declarada por ellos. Es precisamente la consideración de esa voluntad interna lo que permite resolver el problema del consentimiento declarado por error, dolo o violencia, donde la manifestación contractual difiere de la voluntad real.

Según el método subjetivo –expone Mélich-Orsini– el intérprete debe realizar primordialmente una indagación histórica y psicológica, adentrándose a través de los índices que arroja el contrato en lo que haya sido la voluntad interna de cada una de las partes para tratar de encontrar la armonía entre los intereses contrapuestos de las dos partes.[43]

Frente a la teoría subjetiva se erige el método objetivo, desarrollado en Alemania, que hace prevalecer la voluntad declarada sobre la voluntad real e interna de los contrayentes. Se considera así que la voluntad exteriorizada debe prevalecer sobre una voluntad interna y psicológica que es impenetrable, pues de lo contrario se despejaría el camino para

---

[41] Branca, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado,* Editorial Porrúa, Mexico, 1978, p. 38.

[42] Díez-Picazo y Gullón, *Sistema de Derecho civil…*, op. cit., p. 83.

[43] Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato…*, op. cit., p. 415.

perseguir, como dice Betti, una voluntad "suponible" o "presumible" que nunca existió.[44] Y esto, a su vez, permitiría que los jueces modifiquen los contratos bajo el pretexto de interpretarlos a partir de una supuesta voluntad real –no manifiesta– de los contrayentes.

Según la tesis objetiva, la intención debe establecerse con base en lo que las partes dijeron y no en lo que quisieron –o debieron– decir, y para ello debe atribuirse a las cláusulas el significado que ellas normalmente tienen en el tiempo y lugar en que se desenvuelve el contrato. De esta suerte –apuntan Ospina Fernández y Ospina Acosta– en lugar de perder el tiempo averiguando la ya inasible voluntad de los agentes, el intérprete debe darle a la declaración el sentido que mejor cuadre con la función que el acto está llamado a cumplir en la vida social.[45]

La tesis subjetiva aparece enfáticamente consagrada en el Código Civil francés y en otros que le siguen en este punto, los cuales ordenan atender más a la intención común que al sentido literal de las palabras.[46] La misma posición es acogida en otros países, pero en términos moderados. El precitado citado estudio de Haydée Barrios de Acosta desarrolla este tema desde la perspectiva del derecho comparado.

Con las teorías subjetiva y objetiva ha ocurrido lo mismo que con muchas otras teorías sociales: inicialmente se proponen de modo determinista y excluyente, y luego aparecen quienes moderan sus propuestas más radicales o tratan de conciliarlas. Y aún aquellas teorías que han sido certeramente refutadas suelen ofrecer explicaciones plausibles y novedosas sobre los fenómenos sociales.

El método subjetivo tiene el mérito de plantear el respeto a la voluntad real y efectiva de los contratantes, que, ciertamente, no debe distorsionarse porque se haya manifestado con torpeza. A su vez, el método objetivo sirve de puerto seguro frente al riesgo de que el intérprete decida, según su preferencia personal, qué fue lo que las partes quisieron decir y no dijeron.

En Venezuela no tenemos una regla que expresamente señale si debe prevalecer el método objetivo o el subjetivo, pero el artículo 12 remite tanto a la intención de las partes (que tiene connotaciones subjetivas), como a su propósito (un vocablo que más bien alude al fin que *objetivamente* persigue el contrato celebrado). Sin embargo no hace falta tomar partido por uno solo de esos métodos, como lo razonan Maduro Luyando y Pittier Sucre: "Ambos métodos se complementan, razón que ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a combinarlos para una adecuada interpretación de lo que ha sido la común intención de

---

44 Betti, Interpretación de la Ley…, op. cit., p. 368.

45 Ospina Fernández, Guillermo y Eduardo Ospina Acosta, *Teoría general del contrato y del negocio juríd*ico, Bogotá, Editorial Temis, 2000, p. 405.

46 Código Civil Francés, Artículo 1156: "En las obligaciones se deberá buscar cuál ha sido la intención común de las partes contratantes, más que atenerse al sentido literal de los términos."

las partes."[47] Así, como más adelante veremos, en el proceso interpretativo hay dudas que se resuelven adoptando el criterio subjetivo, y otras que solo pueden despejarse desde una perspectiva objetiva. Esto puede explicarse mejor si primero repasamos algunas tendencias que han influido y siguen influyendo sobre el rol que en nuestros días juega la intención de los contratantes.

Algunas tendencias que influyen sobre los contratos contemporáneos

Los contratos se han hecho tan diversos y complejos como las sociedades contemporáneas. Los intercambios se mundializan, los mercados se especializan, y los contratos internacionales se multiplican. Los empresarios no hablan de países sino de *mercados*, y el vocablo *región* ya no es unívoco, pues identifica tanto a una provincia como a una agrupación de países geográficamente cercanos.

Como el latín durante la antigüedad romana, el inglés se ha convertido en *lingua franca* de los negocios internacionales, al tiempo que el derecho privado se expande mundialmente tanto en sus fuentes (tratados, directivas, recomendaciones) como en la práctica mercantil internacional, un tema que más adelante mencionaremos.

Los ordenamientos jurídicos se nutren recíprocamente. Los Estados promulgan normas calcadas de otros ordenamientos, y sus agencias gubernamentales exportan nuevos criterios que limitan la libertad de contratar, lo que acentúa la inveterada tensión entre la autonomía privada y la tutela Estatal de los intereses colectivos. ¿Puede interpretarse en la actualidad un contrato sin considerar normas imperativas que se le aplican, usualmente dispersas en varios instrumentos normativos? Más aún, ¿puede hoy en día trazarse la frontera entre el derecho privado patrimonial y el derecho público económico?

Los centros financieros internacionales exportan nuevos tipos contractuales que se bautizan como *productos*, para ser *vendidos* como enlatados a mercados globales ávidos de innovaciones. La profesión legal se ha visto influida en muchos países por el derecho angloamericano, hasta el punto de que en Europa se estudia la *americanización* del derecho.[48] Lo mismo se aprecia en la contabilidad de las empresas, que globalmente se uniformiza mediante compilaciones de principios que sustancialmente recogen los principios contables angloamericanos.

Como resultado de esa diversidad, los contratos que la doctrina indistintamente denomina innominados o atípicos ya no parecen significar lo mismo, porque su celebración generalizada ha convertido en *típicos* muchos contratos que siguen siendo *innominados*, porque no están reglamentados por el derecho positivo.

El Estado exige que textos de pólizas, ofertas, sorteos y otras convenciones dirigidas al público sean aprobadas por agencias gubernamentales; y existen contratos cuya

[47] Maduro Luyando y Pittier Sucre, *Curso de obligaciones…*, op. cit., p. 801.

[48] Audit, Bernard, L'américanisation du Droit, en *Archives de Philosophie du Droit*, 2001, Tomo 45.

celebración es legalmente impuesta, así como contratos *normados* mediante reglas que obligan a incluir ciertas cláusulas o a cumplir condiciones generales de contratación.

No obstante, junto a los derechos internos de cada país y las convenciones internacionales sobre contratos, se ha venido conformando un derecho paraestatal, de origen privado, emanado de organizaciones de empresarios y profesionales[49] , conformado por principios, *restatements*, precedentes, códigos de conducta, y modelos de contratos y de cláusulas, que no tienen fuerza de ley, pero están investidos de innegable autoridad, pues se han convertido en estándares de contratación generalmente aceptados. La naturaleza jurídica de ese cuerpo de instrumentos sigue debatiéndose, pues algunos lo conciben como una "codificación" de costumbres mercantiles, mientras que otros opinan que constituyen una nueva fuente del derecho (*soft law, lex mercatoria*). Lo importante es que esos instrumentos, elaborados por grupos de expertos con objetivos pragmáticos, parecen tener más influencia que la doctrina científica tradicional, que usualmente emana de académicos que trabajan individualmente.

Todas esas tendencias han influido y siguen influyendo sobre la noción de contrato como instituto jurídico, y además acarrean muchas consecuencias a la hora de interpretarlo. Sin embargo, sólo una de esas tendencias interesa para este trabajo: los contratos se estandarizan. Y esto, a su vez, genera un impacto sobre la manera de interpretarlos.

Los contratos con textos estandarizados

En nuestro tiempo son escasos los contratos esencialmente civiles. La inmensa mayoría de los contratos son mercantiles, y su redacción generalmente se hace con base en textos preexistentes que se utilizan para operaciones similares.

Pero no nos referimos aquí a las contrataciones masivas y automatizadas, sino a una inmensa variedad de contratos que se redactan *artesanalmente*, y sin embargo se basan en modelos de contratos, condiciones generales y cláusulas de estilo usuales en el tráfico jurídico, incluyendo las que son propuestas por las organizaciones internacionales antes mencionadas.

Tampoco nos referimos aquí a los contratos por adhesión, donde una de las partes tiene menor poder para negociar, y su consentimiento no pasa de una simple aceptación de las condiciones preestablecidas que le impone la otra parte. Más bien nos referimos a los contratos paritarios donde ambas partes tienen una posición negociadora similar, que les permite negociar las cláusulas del contrato y modificarlas.

De hecho, hay muchos contratos que son paritarios porque las partes tienen similar poder para negociar y, sin embargo contienen total o parcialmente textos estandarizados, lo que

---

[49] *E.g.*, Cámara de Comercio Internacional, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), Comité Marítimo Internacional, International Law Association, American Law Association.

acontece en operaciones tan sencillas como la venta de un inmueble entre dos particulares, y en transacciones tan complejas como los financiamientos de proyectos industriales, conformadas por una agrupación de distintos contratos conexos y generalmente interdependientes, suscritos entre empresas que tienen poder para negociar, incluyendo inversionistas, bancos, *sponsors,* proveedores de insumos, adquirentes de productos, fiduciarios, titulares de licencias para utilizar nuevas tecnologías, y empresas de ingeniería y construcción que ejecutarán el proyecto.

Aunque esos contratos requieren mucho trabajo de abogados, su estructura básica está fundada en textos preexistentes. Y si bien es cierto que esos textos evolucionan para acoger correcciones e innovaciones, en lo sustancial siguen siendo estandarizados.

La intención de las partes en los contratos que contienen textos estandarizados

En los contratos estandarizados paritarios, *las partes tienen la posibilidad de discutir y modificar el texto prerredactado, y sin embargo es usual que se abstengan de modificarlo*, con lo cual ahorran tiempo y esfuerzo, y aprovechan la experiencia de muchas operaciones similares. Además, resulta muy difícil rechazar la utilización de esos modelos prerredactados, pues ellos tienen, de hecho, la fuerza que le confiere su uso generalizado en el tráfico mercantil.[50] En palabras de Francesco Galgano:

> "Nos encontramos, por consiguiente, en presencia de una especie de derecho consuetudinario que se impone a los derechos nacionales y que no se puede derogar por las partes del contrato. Esto implica la desaparición de cualquier duda sobre la naturaleza de tales usos, que han de ser considerados como usos normativos y no como simples usos contractuales."[51]

Es obvio que las partes negocian los términos económicos esenciales de esos contratos, los cuales quedan plasmados en cláusulas redactadas "a la medida". Lo importante, sin embargo, *es que la intención subjetiva de las partes llega hasta allí*. Lo demás se completará con los textos estandarizados, usualmente muy extensos y llenos de cláusulas que las partes suelen leer, pero rara vez discuten y algunas veces ni siquiera entienden porque son extensas y enrevesadas.

Frente a los contratos estandarizados cabe preguntarse cuál es el rol de la voluntad contractual. Supongamos, por ejemplo, que se plantea una controversia sobre el significado de una cláusula estandarizada que enumera los supuestos de fuerza mayor. Es obvio que las partes hicieron suya esa cláusula y ella debe aplicarse. Sin embargo, ¿cómo puede indagarse la intención interna y subjetiva de los contrayentes para esclarecer el significado de un texto estándar que las partes no redactaron ni negociaron?

---

[50] Con respecto a la polémica sobre este tema y los contratos por adhesión, puede verse: de Castro y Bravo, Federico, *Las condiciones generales de los contratos*, Madrid, Civitas, 1975, p. 33).

[51] Galgano, Francesco, Lex mercatoria, shopping del Derecho y regulaciones contractuales en la época de los mercados globales, en: *Revista de Derecho Mercantil*, enero-marzo 2003, N° 247, p. 7.

Lo expuesto permite concluir que la intención subjetiva *de los contratantes* puede indagarse cuando las cláusulas son redactadas a la medida, pero no hay intención subjetiva en las porciones estandarizadas del contrato, pues, como vimos, las partes usualmente se limitaron a aceptar los textos preexistentes. Así, en las porciones estandarizadas del contrato la intención subjetiva *de los contrayentes* suele ser una mera ficción. Más allá de haber decidido incorporarlas al contrato, *no existe allí la intención de las partes, sino la intención de la cláusula*, vale decir, el fin o propósito de la estipulación estándar que ellas adoptaron, que viene dado por lo que es usual en el tráfico jurídico.

Algunas conclusiones

Una interpretación apegada al texto permitiría suponer que el último enunciado del artículo 12 solo se aplica cuando el contrato presenta dudas interpretativas. Sin embargo, por las razones expuestas en la sección I, ese precepto debe aplicarse a todos los contratos, incluso a los que no dan lugar a dudas. No debe entonces considerarse que el litigante que invoca el artículo 12 esté reconociendo de manera implícita que el contrato es ambiguo, oscuro o deficiente.

No basta con examinar las declaraciones de las partes, sino que además debe indagarse, como lo ordena el artículo 12, la intención real e interna de las partes, como lo predica el método subjetivo. Y no interesa la voluntad de cada una de las partes, sino la voluntad común, que el juez debe indagar hasta donde le sea posible y dentro de los límites de su oficio.

Puede así resultar que la voluntad interna coincida con la voluntad declarada, lo que no hará sino confirmar que el significado atribuido es plausible o correcto. Pero si la voluntad interna y la voluntad declarada no coinciden, debe prevalecer la voluntad interna, único criterio expresamente previsto en el artículo 12 para el caso de dudas interpretativas.

Puede ser muy difícil conocer la voluntad interna e incluso puede afirmarse que ella no existe respecto de los textos estandarizados contenidos en incontables tipos de contratos. Y esto no sólo vale para los contratos por adhesión, puesto que también los contratos paritarios contienen textos estandarizados que las partes aceptan sin modificar, aunque tienen poder para modificarlos.

Los textos estandarizados ejercen una poderosa influencia sobre los operadores jurídicos, por su generalización en el tráfico jurídico. Y es aún mayor el poder que ejercen los textos estandarizados que emanan de organizaciones internacionales que emiten principios, estándares, modelos de contratos y de cláusulas, que en conjunto han venido a conformar, según muchos autores, una fuente alternativa del derecho que por un lado es novedosa, pero tiene también una raigambre histórica, pues ella recuerda las costumbres entre comerciantes que a partir de la edad media fraguaron las bases del moderno derecho mercantil.

Si no puede llegar a conocerse la intención común e interna *de las partes*, o si esa intención simplemente no existe (lo que ocurre con las porciones estandarizadas del contrato), el

texto deberá interpretarse según el método objetivo, asignando a las declaraciones contractuales el significado que ellas normalmente tienen en un determinado tiempo, lugar, y sector de negocios.

Finalmente, aunque la común intención es el elemento más importante a considerar, la interpretación de los contratos debe hacerse con base en la buena fe y con el apoyo de métodos hermenéuticos que a lo largo de siglos ha venido desarrollando la ciencia jurídica, en tanto sean compatibles con el derecho venezolano. Aunque estos métodos generalmente se refieren a la interpretación de las leyes, pueden aplicarse *mutatis mutandi* para interpretar los contratos, sin perder de vista que la interpretación las leyes y la de contratos no son totalmente equiparables.

Caracas, 14 de septiembre de 2004

*   *   *